

Ley de 23 de Noviembre de 1855.

SUMARIO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA, leyes que rigen sobre ella Artículo 1.º — SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, número de sus magistrados, y requisitos que deben tener: 2.º — Número de salas, magistrados de que se componen y negocios de su conocimiento: 3.º — Número de sus ministros suplentes y sus requisitos: 4.º — Faltas de los propietarios, cómo se suplén: sueldo de suplentes: 5.º — Recusacion y excusas de ministros y fiscales: 6.º — Números de secretarías y sus empleados: 7.º — Escribanos de diligencias, Ministros ejecutores de salas y escribientes de fiscales: 8.º — Negocios civiles y criminales no sujetos á la Corte y causas de responsabilidad que se le consignan: 9.º — Atibuciones de la Corte plena: 10.º — Idem de la tercera sala: 11.º — Carácter permanente de la sala y de sus ministros: faltas temporales de sus ministros, cómo se cubren: 12.º — Tribunal para juzgar á magistrados propietarios y suplentes y á los fiscales: 13.º — Recurso de nulidad causado en la tercera sala, quién conoce de él: 14.º

CORTE MARCIAL, militares que se asociarán á la Suprema Corte para formar aquella: 15.º — Salas de la misma, y su personal: 16.º — Sala de ordenanza y sus ministros: 17.º — Empleados de la secretaría de la sala de ordenanza: 18.º — Ministros suplentes: 19.º — Leyes á que se sujetará la Corte Marcial: 20.º — Sueldos de sus ministros propietarios y suplentes y de su fiscal: 21.º — Tribunal que los juzgará: 22.º

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO, sus ministros propietarios y suplentes, sus fiscales, sus suplentes y requisitos para ser ministros: 23.º — Salas su número, instancias de su competencia y sorteo para las de la segunda: 24.º — Ministros que forman las salas: 25.º — Faltas temporales de los ministros, cómo y por quién se suplén. — Los fiscales y jueces que las suplén no quedan relevados del despacho de los negocios de sus empleos — Sueldos de suplentes: 26.º — Empleados de las salas — Faltas de secretarías de ellas, cómo se suplén. — Defensores de pobres, escribanos de diligencias, ejecutores, archiveros, escribientes para fiscales, portero y mozo de asco: 27.º — Leyes á que debe sujetarse el tribunal en los negocios de su competencia: 28.º — Salas que conocerán de las causas de responsabilidad de jueces de primera instancia, de la de los de Distrito y de la de los jueces menores de México. — Reglamento interior del tribunal. — Competencias entre jueces y recursos de nulidad de sentencias de salas unitarias, se encomiendan á la sala correspondiente: 29.º

TRIBUNALES DE CIRCUITO, su restablecimiento y modificación — Comprension de los de México, Cuicacán, Guanajuato, Guadalajara y Mérida, y terceras instancias que se les encomiendan de los territorios.

JUZGADO DE DISTRITO, su establecimiento y modificación. — Segundas instancias de negocios de territorios de que que conocerán los de Sinaloa, Guadalajara, México

SUMARIO.

Queretaro, Guanajuato y Campeche.—Empleados que llevarán los autos fiscales en los juzgados de Distrito de Michoacan, Oaxaca, San Luis y Zacatecas.—Promotor en los lugares en que residen a la vez un tribunal y un juzgado.—Dotacion de un escribiente mas a los tribunales y juzgados a quienes se cometen segundas y terceras instancias: 30.º.—Leyes a que se sujetaran en los negocios de su conocimiento y demas atribuciones: 31.º.—Responsabilidad de jueces de los territorios que definirán los jueces de Distrito: 32.º.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.—Continuacion de los de México: 33.º.—Vigor de la ley de 17 de Enero de 1853 que creó los jueces menores: 34.º.—Juzgado unico de la Baja California: 35.º.—Juzgados de Colima: 36.º.—Idem de la Isla del Carmen: 37.º.—Idem de Sierra Gorda: 38.º.—Idem de Tlaxcala y Huamantla: 39.º.—Idem de Tehuantepec: 40.º.—Idem de Balcanan: 41.º.

DISPOSICIONES GENERALES.—Tribunales y fueros especiales su supresion.—Fuero eclesiastico y militar subsistentes: 42.º.—Auditores de guerra suprimidas.—Jueces que asesoraran a las comandancias generales: 43.º.—Renuncia del fuero eclesiastico: 44.º.—Negocios de comercio y mineria: 45.º.—Papel sellado: 46.º.—Suspension o remocion de jueces o magistrados: 47.º.—Nombramiento de magistrados fiscales y jueces: 48.º.—Sueldos: 49.º.—Asilo: 50.º.—Fregonos, tiempo de darlos: 52.º.—Excepciones en juicio ejecutivo: 53.º.—Confesion fieta que en juicio ejecutivo produce ejecucion: 54.º.—Apelacion del auto de exequiendo: 55.º.—Adjudicacion en pago: 56.º.—Tercerías escluyentes: 57.º.—Accion ordinaria del tercer executor, sus efectos: 58.º.—Idem si es ejecutiva: 59.º.—Procedimiento en caso de obtener el tercero: 60.º.—Tercer opositor despues de la sentencia de remate: 61.º.—Secuestros por via de providencia precautoria, procedimientos: 62.º.—Apelacion sobre subsistencia o levantamiento de ellas: 63.º.—Rebeldia, basta una: 64.º.—Término para proveer en negocios urgentes de arraigo interdictos y medidas precautorias: 65.º.—Notas de fecha, dia y hora en que recibe los escritos el escribano: 66.º.—Notificaciones, término para hacerlas bajo pena: 67.º.—Señalamiento de casa en donde oiran las partes las notificaciones: 68.º.—Tasacion de costas: 69.º.—Cobro de buscas se prohíbe.—Instructivo, se dejará por los escribanos desde la primera.—Precio del instructivo: 70.º.—Copia del auto que se notifica, puede darse y su precio: 71.º.—Juicio ordinario sus breves trámites y término de prueba: 72.º.—Habilitacion de dias u horas para actuar: 73.º.—Términos legales, son improrrogables: 74.º.—Términos legales, como se cuentan: 75.º.—Juicios verbales ante jueces de primera instancia: 76.º.—Disposiciones que sobre administracion de justicia se han dictado desde Enero de 1853 a Noviembre de 1855, quedan insubsistentes y sin efecto: 77.º.

ARTICULOS TRANSITORIOS.—Suprema Corte de Justicia y la Marcial, su instalacion y juramento que prestarán sus ministros nombrados: 1.º.—Empleados nombrados a virtud de esta ley, ante quien prestarán juramento de desempeño de sus empleos: 2.º.—Negocios que tengan los tribunales especiales suprimidos los pasen a los jueces ordinarios: 3.º.—Negocios y causas sobre delito comunes que tengan los tribunales militares o eclesiastico, hagan igual remision de ellos a la justicia ordinaria: 4.º.—Planta de sueldo, de la Suprema Corte de Justicia, tribunales y juzgados de que habla esta ley.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

El E. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“EL C. JUAN ALVAREZ, PRESIDENTE INTERINO de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabe: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar la siguiente:*

Ley sobre administracion de Justicia y organica de los tribunales de la Nacion del Distrito y Territorios.

Art. 1.º Entretanto se arregla definitivamente la administracion de justicia en la nacion, se observaran las leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto

Suprema Corte de Justicia<sup>1</sup>

Art. 2.º La Corte Suprema de Justicia de la nacion se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser

(1) Segun lo exijan las citas o la ley que se anote, para su mayor inteligencia, se irán publicando las disposiciones que este artículo declara vigentes, y en el apéndice se dará el resto de ellas.

(2) Respecto a organizacion de este Supremo Tribunal, requisitos que deben tener sus magistrados tiempo de su encargo, dimision de él y su clasificacion, y negocios de su conocimiento, véase la seccion 3.ª del título 3.º de la Constitución.

ministro ó fiscal se requiere ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condeudado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 3.º La Corte Suprema de justicia se dividirá en tres salas. La primera, que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda á la Suprema Corte en primera instancia. La segunda, que se compondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia, y la tercera, de cinco, conocerá en grado de revista de todo negocio que segun las leyes lo admita. Los ministros 1.º, 2.º, 5.º, 8.º y 9.º compondrán la sala de tercera instancia. Los ministros 3.º, 4.º y 7.º compondrán la segunda sala, y el 6.º ministro formará la sala unitaria.

Art. 4.º Habrá cinco ministros suplentes, que deberán tener las mismas cualidades de los propietarios y residir en la capital de la República.

Art. 5.º Las faltas de los ministros se cubrirán llamando primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio, y en su defecto á los ministros suplentes de que habla este decreto, á quienes se llamará por turno. Los ministros suplentes gozarán, los dias que funcionaren, de la mitad del sueldo que disfrutarían siendo propietarios; pero cuando sus funciones duren mas de quince dias, se les abonará el sueldo íntegro.

Art. 6.º Ni los ministros ni los fiscales de lo Su-

cion de la República de 5 de Febrero de 1857, así como el título 4.º de la misma sobre responsabilidades.

Respecto á su régimen interior y otros puntos que le consiernen, en el apéndice se publicarán.

prema Corte de Justicia podrán ser recusados sin causa que se compruebe. Solo podrán excusarse por motivos que justificarian la acusacion.

Art. 7.º Cada sala tendrá una secretaria, en la que habrá los empleados siguientes.

Un secretario letrado.

Un oficial idem.

Dos escribientes.

Un portero.

Un mozo de asec.

El secretario de la primera sala lo será de la Corte plena.

Art. 8.º Para todas las salas habrá un escribano de diligencias y un ministro ejecutor. Cada fiscal tendrá un escribiente.

Art. 9.º La Suprema Corte de Justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y Territorios; pero conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador de l Distrito, de los magistrados del tribunal superior de l mismo, y de los gefes políticos de los Territorios.

Art. 10. Corresponde á la Corté plena:

1.º Dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase, ó retencion de bulas en materia contenciosa.

2.º Recibir de abogados á los que ante ella lo pretendieren.

3.º Distribuir los negocios entre los fiscales.

4.º Ejercer las demas atribuciones que las leyes vigentes en 852 le encomendaron.

Art. 11. Pertenece á la tercera sala:

1.º El conocimiento de las competencias de que habla el art. 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

2.º El de los recursos de proteccion y fuerza en negocios que correspondan á los juzgados de distrito, tribunales de circuito, ó á la Suprema Corte, así como el de los que ocurran en el Distrito y Territorios.

3.º El de los recursos de nulidad que se interpusieren de sentencia pronunciada por la segunda sala de la misma Corte y por la sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito.

4.º El de todos los negocios cuya tercera instancia corresponda á la Suprema Corte.

Art. 12. Las salas serán permanentes, y nunca se llamará á los ministros de una para cubrir las faltas que hubiere en otras. En caso de impedimento temporal, se suplirán dichas faltas del modo prevenido en el art. 5.º de este decreto.

Art. 13. Los magistrados propietarios y suplentes y los fiscales de la Suprema Corte, serán juzgados como se dispone en el art. 139 de la Constitucion de 1824; y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jueces como en él se ordena, se verificará de la manera siguiente: En los casos en que segun las leyes sea necesaria la declaracion de haber lugar á la formacion del causa, se hará ésta por el consejo de gobierno; y para organizar el tribunal que debe juzgar á los responsables, el gobierno formará una lista de veinticuatro abogados residentes en la capital, que tengan las cualidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte, y no sean jueces ni empleados de los tribunales. Llegado el caso de juzgar á algun responsable, el consejo de gobier-

no insaculará veinticuatro cédulas con los nombres que compongan la lista citada, y sacará por suerte las de los individuos que deben formar el tribunal.

Art. 14. El mismo tribunal conocerá, conforme á las leyes, de los recursos de nulidad, siempre que ésta se haya causado en la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### Corte Marcial.

Art. 15. La Suprema Corte de Justicia se erigirá en Corte Marcial, asociándosele al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares ó mistas, en los términos prevenidos en esta ley. 3.

(3) (4) Conforme á las prevenciones de la espresada Constitucion, no toca á la Corte Suprema de Justicia conocer de las segundas instancias de causas militares, y así consta de la comunicacion que en 19 de Julio de 1868 dirigió al ciudadano ministro de Justicia é Instruccion pública. Indudablemente debe crearse un tribunal especial para ellas, de la manera que se les ha dejado para las primeras instancias, si se insiste en el fuero de guerra acordado por la ley que se anota para los delitos militares y mixtos, que clasifica la ley de 27 de Noviembre de 1856, y que limitó la repetida Constitucion en su título 1.º, seccion 1.ª, artículo 13.º, á los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar.

En ese artículo se ofreció fijar con claridad los casos en que se surtia este fuero; y con efecto, en 15 de Setiembre de 1837 dió el Presidente C. Ignacio Comonfort, la ley que sobre tal punto se ha tenido presente en la práctica.

Es verdad que mas tarde, en 9 de Abril 1862 espidió el Presidente C. Benito Juarez, en uso de las amplias facultades que le habia dado el Congreso de la Union por exigirlo así el estado de guerra en que el país gemia, un decreto reformando el citado de 15 de Setiembre, y sujetando á la Corte Suprema las segundas y terceras instancias de causas militares; pero tal disposicion, como hija de las facultades espresadas y de las circunstancias anormales de la República, debe considerarse inasistente desde que quedó restablecido plenamente el orden constitucional, robusteciéndose este juicio con la declaracion de incompetencia de la misma Corte.

Como esta es cuestion del dia, que interesa estudiar desde luego, se publicarán á continuacion de la ley anotada las de 27 de Noviembre de 1856 y 15 de Setiem-

Art. 16. La Corte Marcial se compondrá de tres salas de justicia y una que se llamará de ordenanza. Las salas de justicia serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia. Formarán la de 1.ª instancia los dos primeros ministros de la Suprema Corte por el orden de su nombramiento, escluyendo al presidente, y el 4.º de los oficiales generales nombrados para la Corte Marcial: la de 2.ª instancia se formará de los ministros letrados que sigan por el orden referido, y el 5.º de los oficiales generales: la de 3.ª instancia de los tres letrados siguientes, por el mismo orden, con el 6.º y 7.º militares.

bre de 1857, y en el apéndice la de 27 de Abril de 1837 y reglamento de 6 de Setiembre del mismo año, citado en el artículo 20 de la propia ley que se anota, para que con vista de aquellas pueda decidirse el punto, y para el evento de que los tribunales de circuito, siguiendo la opinión del gobierno, manifestada por el Ministro de Justicia en 18 de Julio de 1868 al Ministro de la Guerra, se decidan á conocer de los precesos militares.

Hay otros negocios de que conocen las autoridades militares, pues la resolución de guerra de 24 de Junio de 1856, prohibió á los jueces menores y á los de primera instancia conocer de ajustes, ceses, descuentos y asuntos del mecanismo interior de los cuerpos, de cuyas demandas solo debe conocer la autoridad militar.

Por fin, con ocasion de este fuero, es preciso recordar que queda el constitucional del Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Union, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, Secretarios del despacho y los Gobernadores de los Estados en delitos comunes, pues no podrán ser sujetos á los tribunales ordinarios, sino después de que el Congreso erigido en gran jurado, los haya declarado con lugar á formacion de causa, segun lo prevenido por el título 4.º de la Constitucion de la República de 5 de Febrero de 1857.

Respecto á los Diputados, el decreto de 22 de Febrero de 1856, declaró, que sin esa declaracion del gran jurado, no podian ser perseguidos criminalmente, y que gozaban de tal fuero ó prerogativa, los propietarios desde el dia de su eleccion, y los suplentes desde que fueran llamados al seno del Congreso.

En cuanto al fuero de los Diputados en abusos de libertad de imprenta, aunque a onerosa ley de 23 de Diciembre de 1855 dijo en su artículo 46 que los delitos de esa clase producian desafuero, el artículo 31 de la ley de 2 de Febrero de 1861; que es la misma vigente de 31 de Enero de 1868, declaró que cuando los responsables, fueran de los funcionarios de que he hablado antes, y de quienes se ocupa el artículo 103, ó sea el título 4.º citado, debe ser prévia la declaracion de haber lugar á la formacion de causa para proceder contra ellos.

Art. 17. La sala de ordenanza se formará de los tres primeros oficiales generales nombrados para la Corte Marcial y el fiscal de la misma clase. El último de los ministros letrados de la Suprema Corte concurrirá sin voto á la sala de ordenanza para dar su dictámen á los vocales en las dudas que les ocurran. El gobierno, al hacer los nombramientos de ministros, designará el presidente de esta sala, que lo será de la Corte Marcial.

Art. 18. La sala de ordenanza tendrá una secretaría compuesta de:

Un secretario, coronel efectivo de ejército.

Un oficial, teniente coronel idem de idem.

Dos escribientes, capitanes idem de idem.

Un portero.

Dos ordenanzas.

Art. 19. Habrá tres ministros suplentes, que serán tambien oficiales generales, y cubrirán por turno las faltas temporales de los ministros propietarios.

Art. 20. La corte Marcial se sujetará á la ley de 27 de Abril de 1837 y reglamento de 2 de Setiembre del mismo año en todo lo que no se oponga á este decreto<sup>4</sup>.

Art. 21. Los ministros propietarios y suplentes, el fiscal y demas empleados de la Corte Marcial, disfrutarán solamente el sueldo que les corresponda por su empleo en el ejército.

Art. 22. Los ministros de la Corte Marcial serán juzgados por el tribunal y en la forma que se establece en el artículo 13 de este decreto.

Tribunal superior del Distrito.

Art. 23. Se establece un tribunal superior de justi-

cia en el Distrito, que se compondrá de cinco magistrados y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado á alguna pena infamante. Habrá cinco ministros suplentes que tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 24. El tribunal superior del Distrito se dividirá en tres salas: dos unitarias de segunda instancia y una compuesta de tres magistrados, que conocerá en tercera. El tribunal pleno, en el acuerdo diario, sorteará los negocios de que se dé cuenta, entre las salas unitarias y los fiscales. El gobierno, al hacer el nombramiento de ministros, designará el presidente del tribunal.

Art. 25. La sala colegiada se compondrá del 1.º 3.º y 5.º ministros, y las unitarias del 2.º y 4.º.

Art. 26. Las faltas temporales de los ministros se suplirán del modo siguiente: se llamará por su orden: 1.º á los fiscales, escluyendo al que hubiere pedido en el negocio: 2.º, á los jueces de lo civil, esceptuando al que hubiese conocido del negocio en primera instancia, y 3.º á los suplentes. Un fiscal no podrá cubrir la falta de un ministro propietario sino por un mes, á cuyo término se seguirá el turno que este artículo establece. No podrá un mismo juez suplir en el tribunal por más de quince dias continuos; pero seguirá supliendo los dias precisos para terminar los negocios cuya vista hubiere comenzado. Los fiscales y los jueces, durante su suplencia, continuarán despachando sus demas negocios en las horas que les queden libres, y los segundos no tendrán entonces mas sueldo que el de sus empleos. Los suplentes, en igual caso, gozarán por cada asistencia la mitad del sueldo que en ese

dia les correspondiera siendo ministros propietarios, y cuando su ocupacion en el tribunal durare mas de quince dias, disfrutarán el sueldo íntegro.

Art. 27. Cada una de las salas del tribunal superior del Distrito tendrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial idem.

Dos escribientes.

El secretario de la sala de súplica lo será del tribunal pleno. Las faltas del secretario, por ocupacion en alguna sala, ó por cualquiera otra causa, se suplirán por el oficial respectivo. Para todas las salas habrá dos abogados defensores de pobres, un escribano de diligencias, un archivero, un ministro ejecutor, un portero y dos mozos de aseo. Habrá dos escribientes para los fiscales.

Art. 28. Para el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito, el Tribunal Superior se sujetará á las leyes que sobre administracion de justicia regian en 31 de Diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacia la Suprema Corte de Justicia de la nacion en aquella época.<sup>5</sup>

Art. 29. El tribunal superior del Distrito conocerá de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia del mismo, y de los menores de la ciudad de México. En este caso, y cuando funcionando como tribunal de circuito conforme á esta ley, defina la responsabilidad de un juez de distrito, una de las salas unitarias conocerá en primera instancia, y la sala colegiada en segunda.<sup>6</sup>

(4) Véase la nota 1.ª

(5) Para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y demas funcionario.

Dentro de un mes de instalado el tribunal, formará su reglamento interior y lo presentará al gobierno para su aprobacion.—Entre tanto, observará el de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal pleno recibirá de abogados á los que ante él lo solicitaren. <sup>7</sup> La sala colegiada dirimirá las competencias que ocurran entre los jueces del Distrito <sup>8</sup>, y conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por las salas unitarias <sup>9</sup>.

públicos, están vigentes la ley de las Cortes Españolas de 24 de Marzo de 1813 y el decreto de 1.º de Setiembre del mismo año.

En cuanto á las causas de responsabilidad de los jueces menores de México, ya no están sujetas al tribunal superior, sino á los jueces del ramo criminal, á quienes las confió la ley de 8 de Julio de 1856, declarada vigente por el art. 25 de la de Procedimientos judiciales, expedida en 4 de Mayo de 1857.

Respecto á los promotores fiscales de los juzgados de Distrito, deben conocer estos mismos de sus delitos y faltas oficiales, conforme á lo prevenido por circular del Ministerio de Justicia de 13 de Setiembre de 1856.

Sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitucion, la de los que malversan caudales del Fisco, la de las autoridades en el cumplimiento de órdenes superiores, la de los inobservantes de los decretos del congreso nacional, etc., etc., se dará idea con oportunidad, y en el apéndice se publicarán las disposiciones correspondientes.

(7) Respecto á la recepcion de abogados, el ministro de Justicia D. Antonio Martinez de Castro lo confió á la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en donde por desgracia no tiene todo el prestigio, la publicidad y el respeto de que las sábias leyes anteriores habian rodeado á ese acto importante.

(8) Para dirimir las competencias previno el artículo 142 de la ley de administracion de Justicia de 23 de Mayo de 1837 que se observara el decreto de las Cortes Españolas de 19 de Abril de 1813, declarado tambien vigente por decreto de 23 de Mayo de 1851, que mandó que las competencias se sujetaran á las reglas de la Legislacion comun que rigieron antes de la adopcion del sistema federal.

El decreto citado de 19 de Abril de 1813 se publicará á continuacion de las disposiciones ofrecidas en las anteriores notas.

(9) Sobre nulidad véanse el artículo 13, cap. 1.º, parte 8.ª de la ley de Tribunales de 9 de Octubre de 1812; el cap. 1.º del decreto de 24 de Marzo de 1813; el art. 141 de la ley de Administracion de Justicia de 23 de Mayo de 1837 y los artículos desde el 83 al 90 de la ley de Procedimientos de 4 de Mayo de 1857.

### Tribunales de circuito y Juzgados de Distrito. <sup>10</sup>

Art. 30 Se restablecen los tribunales de circuito y juzgados de distrito, con las modificaciones que á continuacion se expresan:

(10) Como suprema ley á que deben sujetarse estos tribunales para sus procedimientos, debe verse la Constitucion general de 5 de Febrero de 1857 en la seccion 3.ª de su título 3.º

Debe verse la misma Constitucion en la parte relativa á division del territorio, en donde están considerados como Estados varios antiguos Territorios, pues por solo esto han cesado las atribuciones que la ley anotada concedió en 2.ª y 3.ª instancia á los jueces de Distrito y de Circuito, modificando sus leyes orgánicas; y por fin, la ley de 30 de Noviembre de 1861, que arregló los juicios sobre amparo. Respecto á la historia de estos juzgados, varia ha sido su suerte desde que terminaron los tiempos coloniales.

En 6 de Febrero de 1824 se mandó separar al juzgado de hacienda del de letras de la capital al que habia estado anexo, y se le dió un promotor dotado con \$ 1,500 anuales.

La Constitucion federal de 4 de Octubre del mismo año ensanchó su poder, criando los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

La ley de 20 de Mayo de 1826 los organizó por vez primera, refundiéndose en la 2.ª orgánica expedida en 22 de Mayo de 1834.

La ley de 4 de Mayo de 1833 determinó el modo de proveerlos interinamente. El decreto de 18 de Octubre de 1841 los suprimió, reemplazándolos con los "Especiales de Hacienda."

En 28 de Octubre 1843 y en 4 de Junio de 1845 se dieron la pauta de Comisos y el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas que detallan los procedimientos judiciales en los comisos ó contrabando, delito del fuero de hacienda.

Por decreto de 2 de Setiembre de 1816 fueron restablecidos los expresados tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

Vueltos á suprimir por D. Antonio Lopez de Santa-Anna, enemigo del pacto federal, y reemplazados con los de Hacienda, dió á éstos la ley orgánica de 19 de Setiembre de 1853, que quedó derogada por la ley que se anota.

Por decreto de 19 de Agosto de 1854 declaró el mismo Santa-Anna que el juez de hacienda de México lo era de todo el Distrito.

Por el de 20 de Diciembre de 1861 se dió nueva planta al de la capital.

La ley que se anota volvió á restablecer los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

El decreto de 24 de Enero de 1862 suprimió los de fuera de la capital.

Por el de 5 de Noviembre de 1863, dado en S. Luis, se restablecieron los juz-